

---

## El nuevo Derecho internacional privado de Puerto Rico: breve nota acerca del sistema conflictual del Título preliminar del Código Civil 1 de junio de 2020

**Puerto Rico's New Private International Law: brief note about the conflict system of the Preliminary Title to the Civil Code of 1 June 2020**

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre<sup>1</sup>  
Académico de Número de la Sección de Derecho de la RADE  
j.a.tomasortiz@gmail.com

### RESUMEN

El autor dedica una introducción a los aspectos históricos del Derecho internacional privado desde el Código Civil francés de 1804, con especial referencia al proceso que se llevó a cabo en España desde 1820 hasta la publicación, en 1889, del Código Civil, cuyos artículos 9, 10 y 11 fueron el Derecho internacional privado de Puerto Rico hasta este Código Civil de 2020, sin que esas reglas se vieran afectadas por las reformas que el Código Civil, que rigió en la isla, sufrió en 1902 y 1930, subrayándose la larga y fuerte influencia que el Derecho Civil español tuvo en Puerto Rico, después de que la isla fuese cedida a Estados Unidos de América por el tratado de París, de 10 de diciembre de 1898. En las páginas del artículo se exponen las nuevas reglas de conflicto de leyes, partiendo de la estructura, aspectos generales y reglas de interpretación conflictual, para seguir con las referentes a derechos de la persona y la familia, derecho de cosas, las obligaciones contractuales y extracontractuales, derecho de sucesiones y la cláusula general de "excepción". El artículo finaliza con unas apreciaciones del autor en las que destaca la indudable revisión en profundidad llevada a cabo por el legislador puertorriqueño, así como algunas críticas relativas a aspectos de redacción en lengua española y, especialmente, destacando ciertas lagunas, que deberían ser objeto de reconsideración.

**PALABRAS CLAVE:** Puerto Rico, conflicto de leyes Código Civil de 2020, Derecho Internacional Privado puertorriqueño.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho *cum laude* por la Universidad Complutense de Madrid y premio "Blasco Ramírez" del doctorado. Académico de número y Presidente de la Sección 3ª (Derecho) de la Real Academia de Doctores de España. Profesor supernumerario de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y exSecretario General de dicha Universidad. Académico de número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y representante de la misma ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. ExSecretario General de la International Law Association (rama española). Miembro supernumerario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Miembro del equipo jurídico español ante el Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction Light and Power Company Limited* (Bélgica c. España). Miembro honorario de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho internacional. Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales. Delegado del Rector de la Universidad Complutense en el Colegio Universitario de Segovia (1984-2007). Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

**ABSTRACT**

The author devotes an introduction to the historical aspects of private international law from the French Civil Code of 1804, with particular reference to the process that took place in Spain from 1820 until the publication, in 1889, of the Civil Code, whose articles 9, 10 and 11 were the private international law of Puerto Rico until this Civil Code of 2020, without these rules being affected by the reforms that the Civil Code, which governed the island, suffered in 1902 and 1930, underlining the long and strong influence that that Spanish Civil Law had in Puerto Rico, after the island was ceded to the United States of America by the Treaty of Paris, of December 10, 1898. The pages of the article set out the new conflict-of-laws rules, based on the structure, general aspects and rules of conflict interpretation, to continue with those concerning the rights of the individual and the family, law of things, contractual and non-contractual obligations, law of succession and the general "exception" clause. The article ends with an assessment by the author in which he highlights the undoubted in-depth review carried out by the Puerto Rican legislator, as well as some criticisms regarding aspects of drafting in the Spanish language and, especially, highlighting certain gaps, which should be subject to review.

**KEYWORDS:** Puerto Rico, conflict of laws Civil Code of 2020, Puerto Ricos's Private International Law.

## I.- INTRODUCCIÓN: UNA MIRADA AL PASADO

---

La codificación estatal del Derecho internacional privado se inició con el fenómeno que arranca en los inicios del siglo XIX, superando el método de las recopilaciones de leyes, para presentar una nueva visión de los sistemas jurídicos de los Estados al dar una unidad orgánica a sus reglas civiles, mercantiles, penales y procesales, figurando a la cabeza el *Code Civil des Français*, el *Code Napoléon*, de 1804<sup>2</sup>, aunque ya existiesen dos antecedentes próximos: el Código bávaro de 1756 y el Código prusiano de 1794, sin olvidar al menos tres remotos ya que en plena Edad Media aparecieron en España el código alfonsino de las “Siete Partidas” y en Alemania el “Sachsenspiegel” y el “Schwabenspiegel”, lo que demuestra lo acertado de la Vulgata cuando afirma que *nihil novum sub sole*. En España la codificación se inició con el Proyecto de Código Civil presentado por la Comisión Especial de las Cortes, nombrada el 22 de agosto de 1820, e impreso por orden de ésta en la Imprenta Nacional en 1821<sup>3</sup>. Desde luego un Código Civil ya estaba previsto en el art. 96 del Estatuto de Bayona de 1808, año en el que el rey intruso José I ocupó, hasta 1813, el Palacio Real de Madrid, pero ni ese texto constitucional, “ni el Código promulgado por José Napoleón”, como escribe Federico de Castro, que solamente rigió en la zona ocupada y bajo su autoridad, significan nada en la vida jurídica española<sup>4</sup>. Habrían, pues, de pasar sesenta y nueve años y redactarse seis proyectos o anteproyectos más (1836, 1844, 1849, 1851, 1869 y 1882-1888) para que España contase por fin con un Código Civil y un sistema de Derecho internacional privado incipiente que se incorporó en el Título Preliminar concretamente en los arts. 9 (estatuto personal), 10 (estatuto real), y 11 (estatuto formal), siguiendo la tripartición de los estatutos como ordenaba al legislador la Base Segunda de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888. El proceso codificador iniciado estuvo presente en diferentes Estados a lo largo de todo el siglo XIX (desde el Código de Austria de 1811 hasta el japonés de 1898),<sup>5</sup> continuó en el siglo XX,<sup>6</sup> sobre todo en su segunda mitad,<sup>7</sup> y puede decirse que no se ha detenido ya

---

<sup>2</sup> “Décreté le 14 Ventôse an XI. Promulgué le 24 du même mois”, según reza al margen de la primera página de la “Édition Originale et Seule Officielle, à Paris, De L’Imprimerie de la République. An XII-1804”. El sistema estuvo entonces contenido en diversos preceptos repartidos dentro del Código (arts. 3 que es una auténtica reliquia jurídica, 6, 14-16, 170, 999-1000, 2.123 y 2.128).

<sup>3</sup> En el que los arts. 25 a 29, 31, 53, 145 y 1919 se referían a cuestiones de Derecho internacional privado.

<sup>4</sup> De Castro, Federico: *Derecho civil de España, Parte general*, I, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 205. El Código Civil francés tuvo varias traducciones al español, la primera en 1809, vid. Petit, Carlos: *España y el Code Napoléon*, en *Anuario de Derecho Civil*, t. LXI, 2008, fasc. IV, pp. 1773-1840.

<sup>5</sup> En la América hispana vieron la luz diversos Códigos Civiles como los de Bolivia (1831), Chile (1855), Ecuador (1860), El Salvador (1860), Uruguay (1868), Argentina (1869), Colombia (1873), República Dominicana (1884) o Costa Rica (1887).

<sup>6</sup> En su primera mitad son de señalar en Iberoamérica los Códigos Civiles de Nicaragua (1904), Honduras (1906), Panamá (1916) y Guatemala (1933).

<sup>7</sup> En esos cincuenta años un considerable número de Estados adoptaron por primera vez, o modificaron su sistema de Derecho internacional privado, así por ejemplo: Irak (1951); Kuwait (1961); Corea del Sur y República Malgache (1962); Albania (1964); Polonia (1965); Portugal (1966); Gabón y Senegal (1972); España (1974); Argelia (1975); Jordania (1976); Austria (1978); Hungría (1979); Burundi y Togo (1980); Guinea Ecuatorial, Turquía y Venezuela (1982); Perú y Sudán (1984); Emiratos Árabes Unidos y Paraguay (1985); Alemania y República Popular China (1986); Cuba y Suiza (1987); Burkina Faso (1989); Quebec-Canadá (1991); Rumanía y Yemen (1992); Italia (1995).

que en el siglo XXI algunos Estados de diferentes continentes han continuado revisando y modernizando sus respectivos sistemas conflictuales,<sup>8</sup> una empresa a la que se ha sumado ahora oportunamente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>9</sup> cuyo sistema de Derecho internacional privado<sup>10</sup> ha estado hasta hoy identificado con el del Código Civil español lo que, si se vuelve la vista atrás por el camino de la historia, no puede resultar extraño en absoluto pues, en efecto, descubierta por Cristóbal Colón en 1493, Puerto Rico, la isla más pequeña de las Antillas Mayores dependió, con su primer gobernador Juan Ponce de León, de la isla Española, o Santo Domingo, hasta que en 1599 su situación se modificó convirtiéndose en colonia separada y llegando a ser una provincia española (junto al resto del territorio español figura en el artículo 10 de la Constitución de 19 de marzo de 1812) hasta el mes de octubre de 1898 en que Estados Unidos de América tomó posesión de la misma, como resultado de la guerra hispano-norteamericana lo que vino a confirmar el tratado de París, de 10 de diciembre de 1898,<sup>11</sup> sin que, por cierto, de nada sirviese el Real Decreto de 25 de noviembre de 1897, firmado por la Reina regente María Cristina y el

---

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, Bélgica (Ley de 16 de julio de 2004, que contiene el Código de Derecho internacional privado, vigente desde el 1 de octubre siguiente); República Popular China (Ley para la determinación de la ley aplicable a las relaciones con los extranjeros en materia civil, de 28 de octubre de 2010, en vigor desde el 1 de abril de 2011); Polonia (Ley de Derecho internacional privado, de 4 de febrero de 2011); Argentina (Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.994, promulgado por Decreto 1975 de 2014); República Dominicana (Ley núm. 544/2014); Panamá (Código de Derecho internacional privado, aprobado por Ley 61, de 7 de octubre de 2015); Paraguay (Ley 5393/2015, sobre contratos internacionales); Uruguay (Ley general de Derecho internacional privado, de 7 de septiembre de 2016); vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Retrospectiva y modernidad del Derecho internacional privado boliviano: del siglo XIX al proyecto de ley de 2009*, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI), vol. 21 (2013-2014), Madrid, 2013, pp. 443-469; Id.: *El progreso del Derecho internacional privado paraguayo: anotaciones y digresiones a propósito de la Ley número 5393/2015 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales*, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI), vol. 22 (2015-2016), Madrid, 2015, pp. 441-466; Id.: *El Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay: una aproximación con motivo de la Ley General del 2016*, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI), vol. 23, Madrid, 2018, pp. 423-453; Id.: *El nuevo Derecho internacional privado de la República Dominicana*, en Anales de la Real Academia de Doctores de España, vol. 3, núm. 2, 2018, pp. 250-277.

<sup>9</sup> Antes de adquirir el *status* de Estado Libre Asociado, Puerto Rico ya contó con una doctrina que se preocupó fundamentalmente de cuestiones relativas al Derecho internacional público, así: Hernández Usera, Rafael: *Estudio histórico-crítico de los arbitrajes internacionales*, San Juan de Puerto Rico, 1934; las contribuciones del jurista dominicano, profesor de Derecho civil en la Universidad puertorriqueña, Velázquez, Guaroa: *La soberanía, concepto vacuo, y Fuentes del Derecho internacional público*, en Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 1935 y 1938, respectivamente; Villaronga Chárriez, J.: *La doctrina de Drago*, en la citada Revista, 1943; y Juarbe y Juarbe, Juan: *Puerto Rico ante la comisión americana de territorios dependientes*, en Revista de Derecho Internacional, La Habana, 1949. En la época actual, vid. Ithier, Mariela Guadalupe: *Status de Puerto Rico y el Derecho internacional. Su ingerencia en el proceso de determinación del status mediante resolución 1514 de la O.N.U.*, en Revista de Derecho Puertorriqueño, vol. 41, núm. 1, 2002, p. 1 y ss.

<sup>10</sup> Sobre el Derecho internacional privado puertorriqueño vid. Velázquez, Guaroa: *Directivas fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1945; Fernós López-Cepero, Antonio: *Perspectiva actual del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, en Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, vol. XXI-3, 1987, p. 589 y ss., y más recientemente Teissonnière Ortiz, Arnaldo J.: *Situación de Puerto Rico frente al Derecho internacional, con especial referencia al Derecho internacional del trabajo y la participación en la OIT*, en Cuadernos de Estudios Empresariales, vol. 12, 2002, pp. 325-348; Silva-Ruiz, Pedro F.: *El Derecho internacional privado en Puerto Rico*, en Revista de Derecho Privado, núm. 6, 2014, pp. 31-44; y el interesante estudio de Fernández Pérez, Ana: *El Derecho internacional privado de Puerto Rico: un modelo de americanización malgrá lui*, en el colectivo *Armonización del Derecho internacional privado en el Caribe*, Ed. Iprolex, Madrid, 2015, pp. 175-228.

<sup>11</sup> Cuyo art. II dice que: “España entrega a los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales...”.

presidente del Consejo de ministros Práxedes Mateo Sagasta, publicado en la Gaceta de Madrid el siguiente día 28, otorgando a Puerto Rico el primer Estatuto de Autonomía concedido por España a una de sus provincias, con un régimen muy avanzado en cuanto a autogobierno, que entró en vigor el 10 de febrero de 1898, porque su vida no pasó de ocho meses. Estos datos históricos sobradamente conocidos, aunque puedan parecer aquí extemporáneos, vienen a colación para subrayar simplemente que la isla fue territorio español durante más de cuatro siglos, cuatrocientos cinco años concretamente, lo que hace natural que, una vez perdida su soberanía por España y adquirida la condición de territorio de los Estados Unidos de América, para después convertirse en Estado Libre Asociado con la Constitución de 3 de julio de 1952 y su proclamación por el gobernador Luis Muñoz Marín el siguiente día 25, la influencia jurídica española, lejos de desaparecer súbitamente, continuase allí presente durante muchos años. Cuando en España se publica el Código Civil de 24 de julio de 1889, su vigencia, tan sólo siete días después, fue extendida a Cuba, Filipinas y Puerto Rico por el Real Decreto del siguiente día 31 de dicho mes, que fue publicado en la Gaceta de Madrid, número 218, del martes 6 de agosto del citado año 1889,<sup>12</sup> comenzando a regir el 1 de enero de 1890. En la Exposición de Motivos de aquel Real Decreto de 1889 se dice, entre otras cosas, que: “Ni en las Antillas ni en Filipinas hay derecho civil peculiar y diferente del que rigió en la Península, ni la organización de la familia y de la propiedad en aquellas lejanas provincias demanda especialidad alguna de reglas para una vida que en lo privado se desenvuelve lo mismo que en el resto de la Nación, porque aquellos pueblos que tienen su sentido propio, y en algo distinto del pueblo español, se acomodan desde luego en sus relaciones civiles a las leyes que allí llevaron nuestros conquistadores y misioneros que eran las mismas de su propia patria española”. El citado Real Decreto, firmado por la Reina regente María Cristina y por Manuel Becerra y Bermúdez, que por tercera vez desempeñaba la cartera de Ultramar, un texto prácticamente olvidado por la doctrina civilista española, consta de los siguientes tres artículos: “Artículo 1º. Se hace extensivo a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de mayo de 1888, y aprobado por Real decreto de 24 del actual. Art. 2º. Empezará a regir este Código en las islas referidas a los veinte días siguientes de su publicación en los periódicos oficiales de las mismas. Art. 3º. En armonía con lo dispuesto en el artículo 1º del mismo Código, las leyes regirán en las provincias de Ultramar a los veinte días de su promulgación, entendiéndose ésta hecha el día en que termine su inserción en los periódicos oficiales de las islas. Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve”.<sup>13</sup>

Es ya cuando incorporada la isla a Estados Unidos de América,<sup>14</sup> se publican el 1 de marzo de 1902 las enmiendas al Código Civil español en las que se incorporaban reglas del Código

---

<sup>12</sup> Páginas 433-434; lo que recuerda el párrafo primero de la Exposición de Motivos de la Ley que crea y establece el nuevo “Código Civil de Puerto Rico”.

<sup>13</sup> Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El progreso del Derecho internacional privado paraguayo: anotaciones y digresiones a propósito de la Ley número 5393/2015 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales*, art. cit., pp. 444-445, nota 4.

<sup>14</sup> La nacionalidad de los habitantes o naturales de los territorios coloniales cedidos en 1898 a los Estados Unidos de América se reguló por el Real Decreto de 11 de mayo de 1901, y otro Real Decreto de 6 de octubre del mismo

Civil de Luisiana que, como ocurría con el Código español, estaba fuertemente influenciado por el Código Civil francés de 1804. Ese texto revisado fue el que rigió hasta las modificaciones que sufrió el 21 de abril de 1930, si bien éstas fueron numéricamente menores que las de 1902. Ese “nuevo” cuerpo legal, de 1875 artículos, desde la Ley 48, de 28 de abril de 1930, hasta la Ley 231, de 17 de octubre de 2018, se vio sometido, a través de otras tantas leyes, a ciento cuarenta modificaciones.<sup>15</sup> Sin embargo, por lo que al sistema Derecho internacional privado respecta, siempre se mantuvieron los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil español en su redacción original<sup>16</sup>, *mutatis mutandis*, es decir, sustituyendo la referencia a los españoles por la relativa a los ciudadanos de Puerto Rico, así como el abandono de la ley nacional, como rectora del estatuto personal, por la *lex domicilii*, conexión propia del Derecho norteamericano, pues no se olvide que desde 1898 el Derecho puertorriqueño comenzó a recibir el influjo del *common law*; un cambio operado por la acción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Puerto Rico, además de haberse suprimido de la versión original del Código español los párrafos segundo y tercero del artículo 10, el primero de ellos relativo a la regla conflictual sobre sucesión y el segundo propio y específico del Derecho interregional español pues, como es sabido, España es un Estado plurilegislativo y, por ende, de conflictos internos entre las diversas legislaciones covigentes en el territorio estatal que se generan entre los históricos Derechos forales, legislaciones que mantuvo nuestro Código Civil.<sup>17</sup> Las diferencias, pues, entre el sistema conflictual español y el puertorriqueño fueron mínimas durante ochenta y ocho años, y ese fue el Derecho internacional privado hispano-puertorriqueño, si se nos permite la expresión, hasta el nuevo Código Civil de 2020 ahora adoptado. Es normal, por tanto, que la doctrina civilista española haya sostenido, y así se manifestó, por ejemplo, el gran jurista que fue José Puig Brutau, que en materia de conflictos de leyes en Puerto Rico ha venido

---

año contempló las transcripciones en la Península de los actos del estado civil ocurridos en las antiguas provincias de Ultramar, vid. Medina, L.- Marañón, M.: *Leyes civiles de España*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949, Apéndice, pp. 143-147.

<sup>15</sup> En bibliografía reciente sobre el sistema conflictual del Código de 1930, vid. Silva-Ruiz, Pedro F.: *El Derecho internacional privado en Puerto Rico*, en Revista de Derecho Privado, núm. 6, 2014, pp. 31-44.

<sup>16</sup> “Artículo 9.- Leyes que rigen Derechos de familia y estado de las personas. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros. Artículo 10.- Bienes muebles e inmuebles. Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos. Artículo 11.- Contratos, testamentos y demás instrumentos públicos. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos. No obstante lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjero.”, vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales de Derecho internacional privado*, Editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, 1995, pp. 359-360.

<sup>17</sup> Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *De conflictu legum diversarum: el pluriverso jurídico-político español*, discurso de ingreso como académico de número en la Real Academia de Doctores de España, Madrid, 2014, pp. 1-138, y también, Alcolado Chico, María Teresa: *Las bases normativas de los conflictos internos de leyes en la España actual*, en Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur (Asunción, Paraguay), año 4, núm. 7, mayo 2016, pp. 226-246.

rigiendo el Código Civil español,<sup>18</sup> una afirmación a la que se suma algún autor no español como es el caso del internacionalista brasileño profesor Haroldo Valladao quien, al tiempo que recuerda que el Código Civil español, además de en Cuba y Puerto Rico, influyó en el nuevo Código Civil de Honduras, de 1 de mayo de 1906 y, en menor medida, en el de Panamá, de 22 de agosto de 1916, y la Ley 43, de 13 de marzo de 1925, que adoptaron el texto del artículo 9 del español, escribe que: “El Código Civil de Puerto Rico, de 1902, que sustituyó al de España antes vigente, copió los artículos 9, 10 y 11 del diploma español pero sin el párrafo 2 del artículo 10; esto es, sin el principio de la unidad y universalidad de la sucesión por la ley nacional proveniente del artículo 8 del Código italiano. Entretanto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Puerto Rico encontró en aquellos textos los principios del Derecho internacional privado de los Estados Unidos de América: domicilio para la capacidad, *lex rei sitae* para los inmuebles, como también para los que integran el régimen matrimonial”.<sup>19</sup>

Tras casi noventa años de presencia, pues, de los principios del Derecho internacional privado español en Puerto Rico, y de diversos, serios y largos trabajos entre los que hay que destacar el primer proyecto académico, de 1 de marzo de 1991 (48 artículos), debido a los profesores Syméon C. Symèonidés y Arthur T. von Mehren,<sup>20</sup> se culmina un largo proceso con la presentación a la Cámara de Representantes, por treinta y tres de sus miembros, el 18 de julio de 2018, del Proyecto de Código Civil, por cierto no sin ciertas dudas, críticas y oposición de determinados sectores, que ha recibido por fin la firma, el 1 de junio de 2020, de la Gobernadora señora Wanda Vázquez Garced de la versión del Proyecto de la Cámara 1654, que ha plasmado en la Ley 55 de 2020, conocida como “Nuevo Código Civil”, que tras una *vacatio legis* de 180 días entrará en vigor concretamente el día 28 de noviembre del año en curso. En ese nuevo texto el capítulo VI del Título Preliminar es el que contiene el sistema de Derecho internacional privado en treinta y cinco artículos, del 30 al 65, a cuyo contenido nos referiremos seguidamente con las observaciones pertinentes, naturalmente a nuestro parecer.

---

<sup>18</sup> Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales... op. cit.* p. 359, nota 1.

<sup>19</sup> Añadiendo el autor como fuentes consultadas los escritos de “Guaroa Velázquez, *Der. Fundament. Del DIP portorriqueño*, 1945, págs. 16, 36 y 42”, y sobre la regla *locus regit actum* el estudio de “Phanor J. Eder en *Amer. J. Comp. Law*, 11/247”, vid. Valladao, Haroldo Texeiro: *Derecho internacional privado. Introducción y parte general*, trad. esp. Editorial Trillas, México D. F., 1987, p. 213 y nota 58.

<sup>20</sup> El proyecto fue publicado por la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (Río Piedras, Puerto Rico, 1991, 20 págs.) en versión bilingüe inglés-español, siendo el original el texto inglés. Su estructura es la siguiente: Título I Disposiciones generales (arts. 1-9); Título II Estado, Matrimonio y Régimen matrimonial: cap. 1 Estado en general (art. 10), cap. 2 Matrimonio (arts. 11-14), cap. 3 Hijos (arts. 15-21), cap. 4 Régimen económico matrimonial (arts. 22-25); Título III Derechos reales (arts. 26-27); Título IV Sucesiones (arts. 28-33); Título V Obligaciones convencionales: cap. 1 Principios generales (arts. 34-37), cap. 2 Problemas en particular (arts. 38-40), cap. 3 Contratos especiales (arts. 41-43), cap. 4 Otros actos jurídicos (art. 44); Título VI Obligaciones delictuales y cuasidelictuales (arts. 45-48), vid. texto español en Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales... op. cit.*, pp. 905-922.

## II.- EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, DE 1 DE JUNIO DE 2020

---

### 1.- Estructura, aspectos generales y reglas de interpretación conflictual

El nuevo sistema se limita únicamente al aspecto conflictual, es decir, a determinar la ley aplicable a los supuestos pertenecientes a los estatutos personal, real y formal, junto con las reglas de interpretación conflictual reguladoras de algunos, que no de todos, los llamados “problemas generales”, así como tampoco se contemplan ni la competencia judicial internacional, o conflicto de jurisdicciones, ni el procedimiento de exequátur, es decir, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Puerto Rico. Tres párrafos dedica a las nuevas reglas de Derecho internacional privado la Exposición de Motivos, en los que literalmente se dice que: “El Título Preliminar culmina con un extenso Capítulo VI, titulado “Normas Sobre Conflictos de Leyes”, dirigido a brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas. Para estos efectos, una controversia se considera internacional o interestatal, si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un Estado. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes.

Las actuales normas sobre conflictos de leyes son escuetas y se encuentran en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, y de manera supletoria, en otras leyes. El Capítulo VI, reemplaza estas disposiciones con una regulación mucho más abarcadora. Estas reglas difieren de las contenidas en los borradores que precedieron este Código, que eran abstractas. Las normas finalmente adoptadas buscan, por una parte, proveer a los tribunales unas guías manejables para determinar qué ley es aplicable a una controversia; y, además, pretenden dar a los interesados un grado razonable de seguridad respecto a la ley que rige sus derechos y obligaciones en situaciones concretas.

Las normas sobre conflictos de leyes en este Código se proyectan, entre muchas otras áreas, las siguientes: el matrimonio; su validez y efectos; filiación; derechos reales; obligaciones; contratos en general y contratos de consumo; sucesiones y validez de los testamentos; y responsabilidad extracontractual”.

El capítulo VI del Título Preliminar lleva como rótulo “Normas sobre conflictos de leyes” y se divide en siete secciones: normas generales (primera); las personas naturales y jurídicas (segunda); el matrimonio, sus efectos, su disolución, la filiación y las obligaciones alimentarias (tercera); los derechos reales (cuarta); las obligaciones y los contratos (quinta); la sucesión por causa de muerte (sexta); y disposición residual (séptima).

Se inicia el citado capítulo con el art. 30 que establece un principio general, según el cual : “La ley aplicable a conflictos en los que *una de las partes* está domiciliada en Puerto Rico y *otra fuera* se rigen por lo dispuesto en los tratados internacionales, por la legislación



federal y por los artículos que siguen”<sup>21</sup>. Con independencia del evidente defecto de redacción: “la ley aplicable a conflictos en... se rigen por...”, el precepto contempla exclusivamente un conflicto de leyes en el que están presentes *dos partes* (“una de las partes... y otra...”), y así leído excluye los supuestos en los que solamente aparece una única parte, en efecto, piénsese por ejemplo en el caso en el que un puertorriqueño domiciliado en Finlandia decide otorgar allí testamento; aquí se está ante un acto jurídico *unilateral* pero que desde el primer momento queda sujeto a una ley aplicable y reguladora del mismo, es más, concretamente, a la ley aplicable a tres aspectos que conforman dicho acto jurídico: ley aplicable a la capacidad del testador, ley aplicable a la forma del testamento y ley aplicable al fondo o contenido de las disposiciones testamentarias. Se podrá decir ciertamente que ese testamento sólo adquiere eficacia en el momento del fallecimiento del testador, y que si los herederos no están de acuerdo entre sí se promoverá un pleito en el que indudablemente ya hay *dos partes*, demandante y demandado, pero es perfectamente posible que ambas partes litigantes sean ciudadanos puertorriqueños domiciliados en Puerto Rico, ¿podría decirse, entonces, que al no estar ninguna de ellas domiciliada *fuera* de Puerto Rico no sería aplicable el hipotético tratado internacional cuya regla de conflicto contemplase el supuesto debatido, o la regla del Derecho federal, o la establecida en “los artículos que siguen”?; dicho de otro modo, ¿podría afirmarse que en ese “legal case” está ausente el Derecho internacional privado?, la respuesta, evidentemente, es no. El domicilio fuera de Puerto Rico del testador que testó en el extranjero son circunstancias que configuran el caso inequívocamente como de Derecho internacional privado. A nuestro parecer, pues, lo correcto habría sido contemplar todas las posibilidades en un precepto que debería haber contemplado el domicilio, o una cosa, un acto o un hecho que esté o se haya producido fuera de Puerto Rico, al cual la ley aplicable al conflicto se determinará por lo dispuesto en el tratado internacional en vigor para Estados Unidos de América, que prevea el supuesto, en su defecto por las reglas del Derecho federal y, a falta de éstas, por las contenidas en este capítulo. Así quedarían englobados todos los posibles conflictos internacionales e internos de leyes, pues no se olvide que Estados Unidos de América como Estado federal tiene pluralidad de leyes que generan conflictos *internos*, y se establece la jerarquía de la regla conflictual aplicable: posible tratado internacional en primer término, en su defecto la regla del Derecho federal y, como última posibilidad, la regla conflictual contenida en el nuevo Código Civil.

La territorialidad de las leyes penales, de orden público relativo a la seguridad pública (es decir, del orden público “de derecho público”) y de organización social y económica queda establecida en el art. 31 y, por tanto, a ellas está sometida cualquier persona se halle, ya permanente ya transitoriamente, en territorio puertorriqueño. El precepto considera de orden público a las normas judiciales y procesales de Puerto Rico; ¿pero de qué clase de orden público?, no parece que puede ser el de “derecho público” con lo que solamente queda el orden público de “derecho privado”, pero si es así las reglas de procedimiento judicial ¿forman parte de los “cimientos” que sustentan el propio Estado? ¿es, pues, imposible que

---

<sup>21</sup> Las cursivas son nuestras.

Estados Unidos de América ratifique o se adhiera a un tratado internacional en el que se establezcan ciertas reglas procedimentales diferentes de las puertorriqueñas, y que deban ser aplicadas por el juez puertorriqueño? La fórmula utilizada por el legislador parece excesiva y habría bastado con establecer la territorialidad de tales normas, señalando que en los procesos que se sigan en Puerto Rico únicamente regirán las reglas procesales puertorriqueñas salvo, naturalmente, lo dispuesto en los tratados internacionales.

El art. 32 se refiere a que la regla de conflicto puertorriqueña señale aplicable la ley de un Estado en el que coexistan diversos sistemas legislativos, en cuyo caso “la determinación del derecho aplicable se efectúa conforme a la legislación de dicho Estado”. La fórmula es la misma que la del art. 12.5 del Código Civil español, y además con la misma laguna. Si fuese el caso de que el ordenamiento jurídico aplicable fuere el español que, como ocurre en otros muchos Estados, mantiene pluralidad de sistemas de Derecho civil, el art. 32 resulta perfectamente practicable porque el art. 14 del Código Civil español resuelve cuál de esos sistemas sería el que ha de recibir aplicación (Derecho civil gallego, vasco, navarro, aragonés, catalán, balear, fuero del Baylío), pero ¿qué hará el juez si ese Estado no señala cuál de sus sistemas jurídicos es el aplicable al caso?, he aquí la citada laguna: la norma debió prever ese supuesto y señalar que, si se da, el juez aplicará de ese Estado plurilegislativo el sistema jurídico con el que el caso presente la mayor vinculación. Correctamente determina el art. 33 que la prescripción y caducidad se rigen por el derecho aplicable al caso.

En cuanto al reenvío queda éste excluido, sin excepción alguna, por el art. 34, lo que no puede escapar a la crítica ya que, en ocasiones, la admisión del reenvío de retorno, o de primer grado, puede llevar a soluciones que, sin esa técnica, serían injustas, obsérvese, como ejemplo, la ley italiana de 31 de mayo de 1995 cuyo art. 13, entre otros supuestos, prevé la admisión del reenvío de retorno cuando según la ley material extranjera un hijo resulta ilegítimo y aceptando el reenvío es legítimo según la ley italiana. También la admisión del reenvío a favor de la ley puertorriqueña puede solucionar la posibilidad de celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, cuando, por ejemplo, un extranjero domiciliado fuera de Puerto Rico tuviese prohibido celebrar ese matrimonio por la *lex domicilii*, reguladora de su capacidad, y la regla de conflicto de ese Estado remitiese la regulación de la capacidad a la ley puertorriqueña, porque ese ordenamiento jurídico extranjero pudiera determinar que la capacidad para ese acto se rige por la *lex loci celebrationis*.<sup>22</sup> Debería haberse tenido en cuenta, por la aproximación a Estados Unidos de América, que incluso un autor tan prestigioso, y ya “clásico”, en la doctrina norteamericana como Joseph Beale que, de entrada, sostiene el radical rechazo del reenvío admite, no obstante dos excepciones<sup>23</sup>, en tanto que es admitido por prestigiosos autores

---

<sup>22</sup> Gracias a la admisión del reenvío de retorno pudo celebrarse en España, aprobada ya la ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, un matrimonio entre ciudadano español y ciudadano indio cuya ley nacional, en ese momento, no solamente le prohibía celebrarlo, sino que, además, el acto estaba previsto como delito en el Código penal indio. La capacidad de ese extranjero se regía, según el artículo 9 del Código Civil español por su ley nacional, pero la regla de conflicto de ésta reenviaba a la ley del domicilio que estaba en España, vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Nota sobre el matrimonio homosexual y su impacto en el orden público internacional español*, en *Actualidad Civil*, núm. 20, noviembre, 2005, pp. 2452-2456.

<sup>23</sup> Vid. Hanotiau, Bernard: *Le droit international privé américain (Du premier au second Restatement of the Law, Conflict of Laws)*, París- Bruxelles, 1979, pp. 303-304.

como Walter Wheeler Cook, Erwin N. Griswold (que propone el doble reenvío), David F. Cavers, Herbert Goodrich, o Albert Ehrenzweig.

El art. 35 regula acertadamente en su primer párrafo el problema general de la calificación, aproximando la traducción al español del término utilizado en inglés por diversos autores: “caracterización” (characterization),<sup>24</sup> que se lleva a cabo conforme a la *lex fori*, es decir, a la ley puertorriqueña; sin embargo, el párrafo segundo no es absolutamente claro al decir que: “El contenido del Derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable”; partiendo de la base de que la redacción (“el contenido... se hace conforme a...”) no es muy correcta, pues en todo caso el contenido no se *hace* sino que, más bien, se *determina*, el legislador no consigue expresar lo que seguramente está en su *mens*: que las normas del ordenamiento extranjero aplicables no son las que considere como apropiadas el juez, sino las que para el caso controvertido son aplicadas en ese Estado extranjero por sus tribunales.

En fin, la sección primera del Capítulo VI finaliza, en el art. 36, con la cláusula de orden público en la que parecen resonar los ecos eco del viejo art. 11 del Código Civil español de 1889, al aludirse a las tres vías ante las cuales se alza la denegación en defensa del orden público internacional del Estado: la “norma”, la “sentencia” o el “acto” extranjeros. Naturalmente la ley extranjera será aplicada y la sentencia o el acto extranjeros serán reconocidos cuando difieran “de una norma de orden público interno”, es decir, de una regla que establezca la prohibición de algo para unos puertorriqueños que otra norma permite a otros conciudadanos (en España el ejemplo típico es el testamento mancomunado, prohibido para unos españoles pero permitido para otros), pero no será aplicada ni habrá reconocimiento cuando “existe una incompatibilidad manifiesta con el orden público de Puerto Rico”; sin duda se refiere al *orden público internacional* aunque la norma no lo exprese.

## 2.- Derecho de la persona y Derecho de familia

En cuanto a estatuto personal el domicilio es la ley personal tanto de las personas naturales como de las jurídicas, sin que la capacidad adquirida conforme a una ley anteriormente aplicable quede afectada si resulta que conforme a la ley puertorriqueña no resultase tal, rigiendo la *lex domicilii* para las personas naturales su capacidad, estado civil, derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte (artículos 37-39), redacción que coincide con el art. 9.1 del Código Civil español tras la reforma de 1974, al igual que ocurre en relación a las personas jurídicas (art. 40) cuya ley personal rige su capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción (art. 9.11 del Código Civil español), separándose de la reglamentación española al determinar el párrafo *in fine* del citado art. 40 que: “En la fusión de las personas jurídicas de distinta

---

<sup>24</sup> Dicen Cheshire y North que: “An alternative English word for classification is “characterization”, vid. su *Private International Law*, eleventh edition, Butterworths, London, 1987, p. 43, nota 1, que es el término predominante en la doctrina de lengua inglesa a lo largo del siglo XX, así, por ejemplo, John D. Falconbridge (1937), A. H. Robertson (1939 y 1940), Robert Pascal (1940), Joseph M. Cormack (1941), Joseph Morse (1949), Albert Ehrenzweig (1961), Frank Askin (1967), Robert A. Sedler (1970), etc.

nacionalidad se toma en cuenta la ley personal de aquella que, previo a la fusión, tuvo el mayor control económico”.

Del derecho de familia se ocupan los artículos 41 a 48. El matrimonio es válido si lo es conforme a la *lex loci celebrationis*, a la *lex domicilii* de cualquiera de los cónyuges en el momento de la celebración, “o en donde establecen su domicilio conyugal”, que en realidad debería decir “primer” domicilio conyugal, y es nulo el “contraído en otro Estado, que sea incompatible con el orden público de Puerto Rico”, conforme al art. 41, ¿y si se celebra en Puerto Rico siendo válido conforme a la ley del domicilio del cónyuge extranjero, pero cuya ley es contraria al orden público puertorriqueño?; la norma debió decir que es nulo cualquiera que sea la ley rectora del matrimonio que lo considera válido pero que resulta contraria al orden público internacional de Puerto Rico. En cuanto a los efectos personales del matrimonio quedan estos sujetos a la ley del último domicilio común, y en su defecto a la del Estado donde se celebró (art. 42). Respecto de los efectos patrimoniales o económicos el art. 43 señala que quedan sujetos en primer lugar a las “normas del Estado seleccionado” por los cónyuges rigiendo, si no existe tal selección, el derecho del Estado de su primer domicilio conyugal, sin embargo si los cónyuges deciden un cambio de domicilio por cinco años, o más, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico se regirá por la ley del Estado de este nuevo domicilio, “salvo que acuerden algo distinto”, con lo cual la autonomía de la voluntad sigue reconocida a los cónyuges, pudiendo el tribunal efectuar los ajustes convenientes “si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes, tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior”, según el párrafo *in fine* del citado art. 43.

Las capitulaciones matrimoniales quedan reguladas en el art. 44 según el cual el contenido de las capitulaciones por las que se “estipula, modifica o sustituye”, lo que recuerda al art. 9.3 del Código Civil español vigente, han de ajustarse a la ley del domicilio conyugal y no existiendo éste a la del domicilio de cualquiera de los cónyuges, siempre que ambas leyes sean coincidentes, ya que cuando no lo sean, la ley aplicable es la del Estado donde el matrimonio se celebró. Por lo que atañe a la nulidad del matrimonio, divorcio y sus efectos ello se rige por la ley del Estado donde se haya dictado la sentencia (art. 45), y los acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio celebrados entre personas no domiciliadas en Puerto Rico, se rigen por las leyes del Estado vigentes en el momento de la celebración del acuerdo (art. 46).

La determinación y contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluidas las presunciones, las impugnaciones de éstas, la pensión alimenticia, custodia y ejercicio de la patria potestad, que haya sido sustanciado en Puerto Rico se rige por la ley puertorriqueña, y los acordados por la autoridad de cualquier Estado se reconocen en Puerto Rico, no pudiendo un tribunal puertorriqueño modificar la sentencia u orden dictada en otro Estado siempre que éste tuviese y conserve jurisdicción sobre las partes y, naturalmente, que sus decisiones no sean contrarias al orden público internacional de Puerto Rico (art. 47). Por lo que se refiere a medidas cautelares de urgencia pueden ser tomadas por los tribunales puertorriqueños respecto de una parte que esté en Puerto Rico, independientemente de dónde se encuentre el domicilio de las partes, siendo la medida de carácter provisional y no impidiendo ésta el

que la cuestión pueda plantearse en el Estado que tenga jurisdicción “y no puede contravenir la legislación federal aplicable” (art. 48).

Esto dicho, y antes de finalizar con el estatuto personal, cabe señalar que extraña la omnímoda libertad de elección de ley, si interpretamos correctamente, que el art. 43 concede a los futuros esposos, *antes* del casamiento, como ley reguladora de los efectos económicos cuya eficacia comenzará en el momento de la celebración del matrimonio, que es la de cualquier Estado sin limitación alguna, y, en cambio, cuando las capitulaciones se celebran *a posteriori*, es decir, constante matrimonio, puesto que la norma se refiere al domicilio *conyugal*, y este solamente puede predicarse de quienes ya han celebrado matrimonio, únicamente pueden los cónyuges elegir entre la ley del domicilio conyugal, la del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que no sea contraria a la ley del domicilio del otro cónyuge, y si hay conflicto entre las leyes de ambos domicilios “se aplica la ley del Estado en que se celebró el matrimonio”; una redacción confusa porque parece establecer que si los cónyuges acuerdan estipular, modificar o sustituir su régimen económico matrimonial y no resulta aplicable la ley de ninguno de los domicilios a que se refiere la norma ésta *se aplica* (la ley del Estado de celebración del matrimonio) forzosamente aunque los cónyuges no deseen que sea esa la ley que rija los efectos patrimoniales de su matrimonio, además de plantear diversas dudas sobre el régimen económico ¿y si no existe en ese ordenamiento ninguna otra variedad de regímenes?. Otra cosa sería que la ley del domicilio conyugal permita que establezcan las condiciones que tengan por conveniente siempre que no se opongan al “equilibrio” conyugal, es decir, que perjudique claramente a uno de los cónyuges, y al orden público internacional puertorriqueño. El art. 44 adolece, pues, a nuestro entender, de un defecto de claridad que incide en la seguridad jurídica que es la que debe prevalecer siempre.

### 3.- Derecho de cosas. Obligaciones contractuales y extracontractuales

Por lo que se refiere al estatuto real la redacción del art. 49 no puede ser más desafortunada. En efecto, dice así: “Las *normas* relativas al contenido y adquisición de la posesión, la propiedad, y los demás derechos reales, así como su publicidad, *se rigen* por la ley del lugar donde estaban sitos *al momento de su adquisición*”<sup>25</sup>. El legislador seguramente quiere decir, aunque no lo consigue, que las normas que *rigen* el contenido etc., son las del *situs* pero puntualizando que las vigentes *al momento de su adquisición*, una fórmula muy cuestionable, pues la *lex rei sitae* debe ser la vigente en el momento en que surja la controversia, siendo su derecho transitorio el que determine si es aplicable, o no, una normativa anterior en el tiempo ya derogada. Correctamente, en cambio, se expresa el art. 50 al sujetar las garantías constituidas sobre muebles e inmuebles, incluida su oponibilidad, a la *lex situs* en el momento de su constitución, pudiendo las partes acordar, siempre que ello no cause perjuicio a terceros, que las que gravan los muebles sean las del Estado al cual se van a transferir dichos bienes muebles. En cuanto a los bienes *in transitu*, la constitución o cesión de derechos sobre ellos, sin perjuicio de los derechos

---

<sup>25</sup> Las cursivas son nuestras.

de tercero, se sujeta a la ley del lugar de expedición, aunque remitente y destinatario pueden acordar, expresa o tácitamente, que se entienden sitios en el lugar del destino y, por tanto, en ese caso esa sería la ley rectora (art. 51). La emisión y oponibilidad de títulos de crédito o instrumentos negociables quedan regidas por la ley del Estado donde se produzca, salvo disposición distinta de la ley (art. 52); y los derechos de propiedad intelectual e industrial quedan sujetos a la ley vigente en Puerto Rico (art. 53).

Los artículos 54 a 61 se ocupan de “las obligaciones y los contratos” el contenido de los cuales, y de los negocios jurídicos, queda regido, en su totalidad o en parte, “por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la ley disponga algo distinto”. Es evidente que todo contrato, o negocio jurídico, queda sujeto “a la ley” pues no hay contrato sin ley, pero ¿a qué ley?, en consecuencia el precepto debió referirse a la ley “que en el mismo se señala”, según los diversos supuestos y tipos o clases de contratos. No hay duda de que la *autonomía de la voluntad* rige en primer término para las partes en cuanto al contenido del contrato, autonomía que se reconoce para la elección del foro (siempre que el elegido se considere internacionalmente competente, claro está), sin embargo en cuanto la referencia al “procedimiento que acuerden los interesados” desde luego si se refiere a lo que la doctrina clásica llamó *ordinatoria litis* entendemos que las partes en nada pueden modificar las reglas por las que se rige el proceso en el foro al ser las de éste las únicas aplicables como un rito que no permite normalmente a las partes elegir, por ejemplo, plazos distintos a los establecidos en la ley procedimental para la contestación a la demanda, la réplica, la dúplica, o para la práctica de la prueba, o para que el juzgador dicte la sentencia. La alusión, pues, al acuerdo entre las partes sobre el “procedimiento” no parece procedente. Y esto establecido por el art. 54 seguidamente se determina la conexión múltiple en el orden que el legislador establece, a falta de elección de derecho aplicable por los contratantes, comenzando por referirse a “las presunciones establecidas en el artículo siguiente”, que contempla diez tipos de contratos,<sup>26</sup> por lo que si el contrato no está comprendido en esta relación del art. 55, entendemos que es cuando se aplicará la ley del domicilio común de las partes, a falta de éste la del Estado de celebración del contrato, y si éste “guarda una mayor conexión” con la ley de otro Estado distinto al de celebración, esa conexión más fuerte será la que el juez habrá de tener en cuenta para dictar sentencia.

---

<sup>26</sup> Son éstos con la ley aplicable: a) sobre bienes inmuebles: ley del Estado del *situs*; b) compraventa de bienes muebles no de consumo: ley del Estado en el que el vendedor tenga su establecimiento principal de negocios; c) transporte que no son de bienes de consumo: ley del Estado donde el porteador tenga su establecimiento principal de negocios; d) de consumo (definiendo que se entiende por tal): ley de Puerto Rico si ahí está domiciliado el consumidor en el momento de la contratación. Si hay acuerdo en la elección de ley aplicable, podrá cuestionarla si establece que su consentimiento se obtuvo, o estuvo considerablemente inducido, por una invitación o anuncio en Puerto Rico; e) de concesión: ley del Estado donde tiene el establecimiento principal de negocios el concedente; f) de agencia: ley del Estado en el que el agente desempeña habitualmente su trabajo; g) de empleo cuando los servicios sean prestados principalmente en Puerto Rico: ley puertorriqueña. La persona domiciliada o residente en Puerto Rico, y ahí contratada para prestar los servicios fuera de Puerto Rico, goza de los derechos concedidos por las normas imperativas de la legislación puertorriqueña independientemente del lugar en que los servicios sean prestados; h) de seguro: ley del Estado del domicilio del asegurado; i) de donación: ley del Estado del domicilio del donante; j) de representación legal: ley del Estado en el que nacen las facultades del representante, y en caso de representación voluntaria, a falta de sometimiento expreso, ley del Estado donde se ejercitan las facultades conferidas.

El artículo 56 lleva como rótulo: “Estatuto formal”, para referirse a la ley rectora de la forma de contratos, actos y negocios jurídicos, la cual puede ser (las conexiones son aquí alternativas), la del Estado donde se otorgan; la del Estado cuya ley es la aplicable al contenido del acto; la del Estado del domicilio del disponente o de cualquiera de los contratantes; o la del Estado de situación de los bienes inmuebles que constituyan su objeto. La ley reguladora de una obligación cubre los requisitos de cumplimiento, consecuencias del incumplimiento y su extinción, aunque las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa quedan sujetas a la ley del lugar de su cumplimiento, según el art. 57, en redacción que reproduce, salvo dos palabras, el texto del art. 10.10 del Código Civil español tras la reforma de 1974: dice el art. 57 “se aplica” en vez de se aplicará, y “requieren” en lugar de requieran.

Las obligaciones extracontractuales se regulan en los artículos 58 (“normas de conducta y seguridad”) y 59 (“normas sobre las inmunidades”), según el primero tales normas, incluidas las relativas a daños punitivos, se rigen por la ley del lugar donde se ha producido el daño; y conforme al segundo, “las controversias sobre inmunidades parciales o totales se rigen, en lo que respecta a la relación entre la persona que sufrió el daño con la persona que lo ocasionó” por la ley del Estado del domicilio común en el momento de producirse el daño, y si el domicilio de ambos estaba en Estados distintos, cuando el daño y la conducta que lo causó se sitúan en uno de esos dos Estados, rige la ley de ese Estado; cuando la conducta y el daño causado hayan tenido lugar en distintos Estados la ley rectora es la “del Estado que contiene una norma relativa a inmunidad que resulta más beneficiosa al perjudicado”.

El art. 60 se ocupa de la responsabilidad por productos. Si un producto causa un daño en Puerto Rico, generando responsabilidad civil, el perjudicado puede exigir dicha responsabilidad eligiendo entre las siguientes leyes: la ley puertorriqueña o la del Estado en que el producto fue fabricado, diseñado o adquirido, quedando excluidos el fabricante, diseñador o vendedor del producto “que no pudo prever la presencia o disponibilidad del producto que causó el daño o cualquier otro producto del mismo tipo en Puerto Rico a través de vías comerciales ordinarias”. En fin, el art. 61 determina la ley aplicable a la gestión de negocios ajenos que es la del Estado en el que el gestor lleva a cabo la gestión principal, aplicándose al enriquecimiento injusto, o sin causa, a elección del perjudicado, la ley del Estado en el que se envía, o se recibe, la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

#### **4.- Derecho de sucesiones**

Las reglas relativas a la “sucesión por causa de muerte” (sección sexta) están contenidas en los artículos 62 a 65. La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del Estado del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento, pero si en el caudal relicto existen bienes sitos en un Estado cuyas reglas de orden público dispongan algo distinto, estas reglas tienen prevalencia, añadiéndose que: “las normas relativas a las legítimas son aplicables a todo inmueble del causante sito en Puerto Rico”, aunque el legislador debió concretar más; en efecto, ¿qué normas sobre legítimas, las de qué Estado?: la regla se refiere, sin duda, a las normas *puertorriqueñas* sobre legítimas lo cual no expresa claramente. En su tercer y último

párrafo el art. 62 afirma que el tribunal “adjudica los bienes conforme a la ley o leyes aplicables, con independencia del lugar donde estos están sitios”, fórmula que ya estaba presente en el art. 11 del Código Civil español en su primera versión de 1889 y que siguió vigente tras la reforma de 1974 al referirse a “...cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren” (art. 9.8). Una solución muy común pero que, salvo que el Estado forme parte de una organización, como por ejemplo la Unión Europea, con legislación propia, no garantiza que lo dispuesto en la sentencia vaya a ser respetado en otros Estados en los que haya bienes del caudal relicto, pues dependerá de que en esos Estados esa sentencia reciba el exequatur, puesto que el juez del foro no puede garantizar que su sentencia será ejecutada más que en el territorio de su Estado y, por tanto, sobre los bienes de la herencia que se hallen sitios en él, pero no respecto de los que estén en el extranjero. Los derechos del cónyuge supérstite se rigen por la ley que reguló los efectos de su matrimonio, a salvo siempre la legítima (art. 63). La capacidad del testador y la validez de los testamentos “son reconocidas si al testar el causante tiene capacidad conforme a las leyes de Puerto Rico o a las del Estado de su domicilio”, quedando sujetos a la ley rectora de dicha capacidad la interpretación del testamento y los vicios de consentimiento (art. 64). En cuanto a la forma del testamento éste será válido si el testador se ha acogido a la forma de la ley puertorriqueña, a la del Estado donde lo otorgó (*locus regit actum*), o a la del Estado en el que tenía su domicilio, en el momento de testar (art. 65).

##### 5.- Cláusula de “excepción” o de “escape”

En fin, la sección séptima, contiene en el art. 66 una “cláusula residual” según la cual: “Salvo cuando las partes válidamente seleccionan una norma distinta de la que normalmente aplicaría, no será aplicable la ley del Estado que las normas precedentes indican si, del conjunto de las circunstancias es manifiesto que los hechos del caso están tan solo remotamente relacionados con esas normas y guardan un vínculo mucho más cercano al derecho de otro Estado”. Dos precisiones sobre la redacción al comienzo y al final: debería decir “... que normalmente *se* aplicaría...”, y “...al derecho de otro Estado *siendo éstas las aplicables*”. Estos defectos aparte, el art. 66 contiene una cláusula de “excepción” o de “escape” general para todo el sistema conflictual, cláusula que, desde luego, deberá ser practicable conforme al derecho procesal civil del foro, de Puerto Rico, pues de lo contrario, solamente produce inseguridad jurídica e indefensión. En efecto, si la regla de conflicto señala como *cierta* una conexión y en esa ley se basan las partes para sostener sus derechos no parece que la sentencia pueda dictarse basada en otra ley de la que las partes no tuvieron noticia y que, naturalmente, en consecuencia no pudieron fundar en ella sus respectivas pretensiones. En la legislación de España esa cláusula no ha sido nunca introducida internamente, sino que es “importada”, principalmente por los Reglamentos de la Unión Europea, y como ya hemos expuesto, en otro momento y lugar como coautores, no parece



compatible al menos con el derecho procesal civil español y, por ende, con las garantías reconocidas en la vigente Constitución de 1978.<sup>27</sup>

### III.- APRECIACIONES CRÍTICAS FINALES

---

En primer término, debe reconocerse que el legislador puertorriqueño ha llevado a cabo una revisión profunda del Derecho internacional privado de ese Estado Libre Asociado, si se compara con las reglas que, desde el Código Civil español, de 1889, vinieron rigiendo en esa isla y que no sufrieron cambio alguno en las reformas de 1902 y 1930, introducidas en el Código Civil entonces vigente en Puerto Rico. Pero, por otro lado, el nuevo sistema del Derecho internacional privado incorporado en el Código Civil de 1 de junio de 2020 no está libre de ciertas críticas. En las páginas que anteceden ya se han puesto de manifiesto algunas discrepancias, sobre aspectos puntuales, al recorrer su articulado, comenzando por la propia redacción que, en ocasiones, parece llevada a cabo por un legislador que no dominase totalmente la lengua española pese a ser ésta la primera lengua oficial, primero en 1991, aunque sufrió un retroceso en 1993, y ahora en virtud del proyecto del Senado 1177 que presentó en agosto de 2014 el señor Antonio Fas Alzamora, expresidente del gobernante Partido Popular Democrático (PPD), que aunque inicialmente fue rechazado, en 2015 fue, en cambio, aprobado con la finalidad de derogar la Ley 1/1993 que restablecía la total equiparación entre el castellano, o español, y el inglés.

Podría discutirse, aunque no es criticable, que una modificación del Derecho internacional privado de un Estado se limite a las reglas conflictuales, como ocurre en este caso, o que deba incluir las normas relativas a la competencia judicial internacional así como al exequátur, porque, desde luego, el juez no podrá determinar la ley aplicable a una discordia con elemento extranjero si carece de competencia judicial internacional, más entrar en tal discusión llevaría al interminable debate sobre el “contenido” del Derecho internacional privado que, visto el Derecho comparado, no presenta un tratamiento uniforme, al resultar que unos Estados sí contemplan los tres aspectos, mientras que otros no siguen ese criterio, tanto si el Derecho internacional privado lo incluyen en el Código Civil como si figura en una ley independiente así, por ejemplo, el Código Civil de Perú, de 24 de julio de 1984, que tras las disposiciones generales contenidas en los artículos 2046 a 2056, incorpora la competencia jurisdiccional, el conflicto de leyes, y el reconocimiento de sentencias extranjeras en los artículos 2057 a 2111; la extensa (200 artículos) Ley federal suiza, de 18 de diciembre de 1987, que hace lo propio o la Ley belga (140 artículos), de 16 de julio de 2004; por el contrario, otros ejemplos como el Código Civil de Gabón, de 29 de julio de 1972, o la Ley federal austriaca, de 15 de junio de 1978, se limitan a recoger únicamente las reglas de conflicto. Nada, pues, que criticar en este punto a lo decidido al respecto por el legislador puertorriqueño. Pero, al leer el nuevo sistema conflictual sí cabe mostrar disconformidad con varias cuestiones. Así, al regular los llamados “problemas generales” del Derecho

---

<sup>27</sup> Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio-Alcolado Chico, María Teresa: “Un aspecto filosófico del conflicto de leyes: origen y desarrollo histórico-doctrinal de la “cláusula de excepción”, en Anales de la Real Academia de Doctores de España, vol. 1, núm. 2, 2016, pp. 306-355.

internacional privado llama la atención que no haya rastro de reglas reguladoras de tres de ellos, en efecto, no se regula la “cuestión previa”, preliminar o incidental, ¿si se plantea el juez la resuelve conforme a la *lex formalis fori* o según la *lex formalis causae*?. Por ignorar un problema éste no va a desaparecer. Lo mismo cabe decir del “fraude de ley” en el marco del Derecho internacional privado, que carece igualmente de regla de interpretación conflictual. Seguramente si el juez lo advirtiese aplicaría la ley que ha resultado defraudada, pero el juez no cuenta aquí con regla que le indique cómo actuar. Y el mismo silencio se observa en un aspecto verdaderamente crucial: la aplicación del Derecho extranjero: ¿cómo ha de aplicarse el Derecho extranjero? ¿es *derecho*? o ¿es un mero *hecho*?, en consecuencia el juez ¿lo ha de aplicar *de oficio* o *a instancia de parte*?... *mysterium iuris*..., como tampoco se presta atención al conflicto móvil. Lagunas éstas que, además, no son las únicas, pues aparte de que el “estatuto formal” queda diluido sin contar con un epígrafe concreto, nada se dice respecto a la ley aplicable a la identificación personal, es decir, nombre y apellidos y el posible cambio de ellos en el extranjero, a la ausencia, a la promesa matrimonial, al derecho aplicable a los bienes culturales, a los bienes robados, a la insolvencia, ni se recoge, en beneficio del comerciante honesto y de buena fe en Puerto Rico la doctrina o teoría del interés nacional, etc.

En definitiva, nos hallamos ante una modernización, que indudablemente lo es, del Derecho conflictual puertorriqueño, pero con ciertos defectos y lagunas que no deberían existir en un ordenamiento jurídico moderno que debe y tiene que estar en consonancia con el tiempo en que se vive: el siglo XXI, cuando camina ya hacia el final de su primer cuarto.